



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JUAN CARLOS PERTUZ ACUÑA Y CARMEN PATRICIA ALVARADO SEGURA

RADICADO: 20-001-31-10-001-2023-00092-00

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del círculo de Astrea – Cesar, el día 05 de agosto del año 2019, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Astrea-Cesar, el día 05 de agosto de 2019, con serial número 6513969 de la Registraduría de Astrea- Cesar.

SEGUNDO: En dicho matrimonio fue concebida la menor Ruth Patricia Pertuz Alvarado, actualmente de 12 años de edad

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha sigue conformada y vigente

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª. Del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Con asiento en los hechos relatados, solicito de su despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, para presentar trámite ante su despacho la liquidación de sociedad conyugal, mediante el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentaria, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el 14 de abril del 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

Se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, este último rindió concepto favorable, manifestando que el acuerdo es contentivo de todos los derechos del menor, en consecuencia, no hay oposición de ninguna clase, y se considera procedente el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto en cita de la referencia.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó: " (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en

situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

Es de aclarar que, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores Juan Carlos Pertuz Acuña y Carmen Patricia Alvarado Segura, se inició este proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores Juan Carlos Pertuz Acuña y Carmen Patricia Alvarado Segura, el día 05 de agosto de 2019, ante la Registraduría de Astrea-Cesar, por la casual de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores Juan Carlos Pertuz Acuña y Carmen Patricia Alvarado Segura con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: Oficiése a la Registraduría de Astrea- Cesar para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°6513969, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: No habrá obligaciones entre las partes y cada uno asumirá los gastos y continuarán en residencia separada.

QUINTO: Aprobar el convenio suscrito por las partes en relación con la menor hija RUTH PATRICIA PERTUZ ALVARADO:

1. En lo concerniente a su hija menor RUTH PATRICIA PERTUZ ALVARADO establecen como cuota de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) consignados a nombre de la madre, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta N°03156292403, Bancolombia ahorro a la mano; la cuota será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por IPC.

a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b) El cuidado personal estará a cargo de la madre, la señora Carmen Patricia Alvarado Segura.

c) Disponer que el padre Juan Carlos Pertuz Acuña, visite a su hija, cuantas veces lo desee él o ella, previo aviso a la madre, la menor podrá quedarse en la vivienda de su padre en vacaciones, de semana santa, de diciembre y mitad de año.

SEPTIMO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, se ordenar el archivo al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.J.A.G.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5534c6cf3b4d1041f2a17d0207cbe4b687ad690ea107f67900d8127f8f616**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>